

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0006

Villaldama, Nuevo León, a 24 veinticuatro de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTO: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número **********, relativo al Juicio Oral de Alimentos, promovido por *********, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ********** y ********** de apellidos *********, en contra de **********. Vistos: el escrito inicial, la contestación de demanda, las audiencias celebradas, y cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, y;

RESULTANDO

- 1.- El pago de la pensión provisional alimenticia suficiente para sufragar los gastos alimenticios tanto de la suscrita como de mis menores hijos ******** y ******** de apellidos *********.
- 2.- El aseguramiento de dicha pensión en los términos de ley.
- 3.- En sentencia Definitiva se decrete el pago de la cantidad o porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia definitiva para la suscrita y mis menores hijos.

Fundó la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Expuso como hechos en los que fundamentó de su demanda los que a continuación de transcriben:

HECHOS

- 1. Hago de su conocimiento Señor Juez, que la suscrita el día 20 veinte del mes de Marzo del año 2011 dos mil once, contraje nupcias con mi ahora demandado **********, ante la fe del Ciudadano Oficial Primero del Registro Civil de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, bajo el régimen de Sociedad Conyugal.
- 2. Durante nuestro matrimonio cohabitamos en el domicilio ubicado en la calle ************* número **********, en la colonia ********, en el municipio de ********.
- 3. Ahora bien de nuestro matrimonio procreamos a 02 dos hijos a quienes les dimos los nombres de ********** y ********* de apellidos ********, quienes a la fecha son aún menores de edad.
- 4. Cabe mencionar Señor Juez que el ahora demandado de manera unilateral e injustificada abandono el domicilio común el día 8 ocho del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince, hago saber que la suscrita en compañía de mis menores hijos habitamos la casa habitación que se encuentra ubicada en la calle *****************, en la colonia **********, en el municipio de **********.
- 5. Es el caso Señor Juez, que el demandado ********, a partir de la fecha de nuestra separación a la actualidad, ha dejado a la suscrita en el más completo abandono económico, y ha suministrado solamente alimentos para nuestros menores hijos, de forma esporádica y cantidades insuficientes para los gastos alimentación, vestido, educación y demás gastos inherentes a su crecimiento y recreación, cabe mencionar que el demandado no ha otorgado cantidad aluna por concepto de pensión alimenticia desde el día 1 primero del mes de Enero del presente año, desobligándose de su responsabilidad que como Padre le corresponde frente a sus hijos. No obstante de que labora en el negocio denominado ******** ubicado en la calle ******** número ********, ********, en la colonia ********, en el municipio de ******, actividad laboral que le genera ingresos económicos.
- 6. Cabe destacar que nuestra menor hija *********, se encuentra estudiando en la Escuela Primaria *********, misma que se encuentra ubicada en calle ********* número ********, en la colonia ********, en el municipio de ********.
- 7. Por lo antes mencionado solicito la intervención de este

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

JM090053799838

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Órgano Judicial, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 1070 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, solicito requiera al deudor alimentista sobre el pago inmediato de la pensión provisional que tenga a bien decretar y en su caso se le embarguen bienes de su propiedad o bien los derechos que le pudieran corresponder de algún bien mueble o inmueble propiedad del demandado, a fin de que se garantice el cumplimiento y obligación a que se ha hecho acreedor mi demandado.

TERCERO: EMPLAZADO que lo fue el señor *********, a través de la diligencia por comparecencia practicada en fecha 16-dieciséis de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se advierte que dio CONTESTACIÓN Α LA **DEMANDA** OPUESTA EN SU CONTRA, en fecha 30-treinta de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con el artículo 1043 de la ley procesal civil en vigor, mediante auto dictado el día 31-treinta y uno de marzo del presente año, SE LE TUVO POR CONTESTANDO DICHA DEMANDA INSTADA EN SU CONTRA; así mismo, en virtud de que señaló domicilio fuera del lugar de esta jurisdicción, se ordenó que las subsecuente notificaciones, aun las de carácter personal se le realizaran a travez de la Tabla de Avisos que para eso efectos tiene este Tribunal.

Por otro lado, en fecha 26-veintiséis de abril del año actual, se llevó en la Sala de Audiencia Oral del Poder Judicial Estatal en la ciudad de Villaldama, Nuevo León, la audiencia preliminar, haciéndose constar la comparecencia de la ciudadana ******* y la incomparecencia de la parte demandada; Así también, en fecha 17-diecisiete de Mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de juicio en la Sala de Audiencia Oral dentro de este procedimiento, de conformidad con el numeral 1048 y 1058 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la parte demandada, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio para solucionar la presente controversia; por lo que una vez que fueron calificadas las probanzas conducentes y culminada la eventualidad programada para su desahogo, se señaló fecha para la audiencia de juicio en la que se desahogaron los medios de convicción que requerían de una intervención por parte de este Juzgado, una vez realizado lo anterior, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas, se abrió el periodo de

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER ILIZICIAL A
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN E
JUZGADO MIXTO S
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL p
VILLALDAMA, N. L. E

OOS UNIDOS MEL

alegatos, mismos que no fueron formulados por la partes demandada, en virtud de su inasistencia a la audiencia de juicio. Posteriormente, se ordenó dictar la sentencia respectiva y se citó a los contendientes para este día y momento, lo que ha llegado el caso de pronunciar en estricto apego a derecho y bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el marco jurídico que se desprende de lo establecido en el artículo 19 del Código Civil del Estado, en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, indica que controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho; que sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente; que en las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil; que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplica y dúplica, así como en su caso, con la reconvención, contestación réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, y que cuando éstos hubieren sido varios. hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; que las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

SEGUNDO: La competencia a favor de este Juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformida

con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los artículos 35 bis y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que respectivamente disponen lo siguiente: toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente; que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; que cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse, de la acumulación de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales o a interposición de tercerías; que en la acción de alimentos es juez competente, según la fracción XIII del ya mencionado artículo 111 de la legislación procesal en comento, el juez del domicilio del acreedor; que los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles deban tramitarse conforme al procedimiento oral, es decir, de las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, de alimentos, convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento, y por consiguiente, este juzgado de juicio civil y familiar oral, en forma extensiva está en aptitud de conocer del presente caso conforme al texto del numeral 38 de esta última legislación.

TERCERO: La vía elegida por la parte actora para ejercitar la acción intentada tiene sustento en lo preceptuado por el artículo 989 de la codificación procesal civil de la entidad, el que establece que: "Se sujetarán al procedimiento oral: II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores,



JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; [...]", motivo por el que esta Autoridad estima correcto y acertado que la demandante haya deducido su pretensión a través de este procedimiento oral.

Igualmente, dispone el artículo 1068 del ordenamiento procesal en cita que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario que se cumplan 2 dos requisitos, a saber:

- a) Que se acredite el título en cuya virtud se piden;
 y,
- b) Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

Así también, el citado numeral dispone que el que exija los alimentos, tenga a su favor la presunción de necesitarlos y, por consiguiente, no requiere prueba.

CUARTO: Asentados que quedaron los presupuestos procesales aplicables al procedimiento que nos atañe, es el turno de adentrarnos al estudio de la acción intentada por ************** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ************ y *********** de apellidos **********, en contra de ***********, en su escrito de demanda, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Del dispositivo legal en comento se colige que es a la parte accionante a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y, en caso de ser así, se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Certificación de acta del Registro Civil relativa al **nacimiento** de *********, libro 3 tres, tomo 1 uno, visible a foja 1724357, de fecha 17 de agosto del año 2007, por el ciudadano oficial primero del registro civil con residencia en ********, en la cual se hace constar que sus padres son ***********.

Certificación de acta del Registro Civil relativa al **nacimiento** de *********, libro 2 dos, tomo 1 uno, visible a foja 416393, de fecha 3 de Julio de 2015, por el ciudadano oficial primero del registro civil con residencia en *********, en la cual se hace constar que sus padres son **********

Documentales públicas las anteriores consistentes en las certificaciones de actas del estado civil asentadas ante un oficial del registro civil, respecto a constancia existente en los libros que tiene a su cargo, por lo que son instrumento de naturaleza pública que pueden ser allegados a juicio como material probatorio, conforme al texto del artículo 239 fracción II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en tal virtud, les asiste valor demostrativo pleno al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL

VILLALDAMA, N. L.

JM090053799838

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del Código Civil del Estado, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En segundo lugar, tenemos que del texto de las actas de nacimiento de ******* y ******* de apellidos *******, se desprende que sus padres son los ahora contendientes ******* y *******, por lo cual se comprueba indudablemente, por una parte, que los menores antes mencionados, están válidamente representados por su madre, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre él de conformidad con los artículos 414 y 425 del cuerpo normativo en consulta y atento a lo que dispone la segunda fracción de su diverso numeral 315 de la codificación en cita, que prescribe que tiene acción para pedir aseguramiento de los alimentos, entre otros, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad y por otra parte, se acredita también la relación filial que existe entre el demandado sus menores hijos ******** apellidos*******, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a sus hijos, acorde a lo establecido en

los artículos 303 y 308 de la codificación civil en cita, que prescriben en lo conducente que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Y que los alimentos comprenden la manutención en general, que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto del menor de edad, los alimentos comprenden además los gastos necesarios, para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales.

Por otro lado, para demostrar el **segundo** de los elementos necesarios para la procedencia de la acción de alimentos, consistente en que se acredite, al menos aproximadamente, la *capacidad económica del deudor*, la accionante refirió que el demandado *********** se desempeña en el negocio denominado ********** el cual se encuentra ubicado en la calle ********** número ***********, en la colonia **********, en el municipio de ***********.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY-FUNCIÓN DE LOS JUECES: ALCANCES Una norma específica no debe ser interpretada de manera aislada, sino que corresponde armonizarla con las restantes disposiciones del ordenamiento jurídico; sobre todo cuando una lectura literal del precepto conduce a soluciones notoriamente injustas. Es que en la labor interpretativa hay que tener en cuenta la finalidad que persiguen las instituciones, priorizando el significado funcional antes que el lingüístico; por supuesto, teniendo en mira una solución equitativa del caso que toca decidir. Para el logro de ese objetivo, los jueces tienen que realizar una interpretación dinámica de los dispositivos legales, permeable a las ideas y a las inquietudes del momento, y comprometidos con los resultados que emergen tras la exégesis del texto legal. Voto de la Dra. Alicia Alvarenga. Causa: "V., A.R. y otra c/G., S.D. s/Acc. de estado (Reclamación-Impugnación)" Interlocutorio Nº 921/09- de fecha 30/06/2009; voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Viviana Karina Kalafattich, Eva Oviedo de Gonzalez.

Jurisprudencia y Tesis Aisladas - 8a Época

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL

VILLALDAMA, N. L.

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

🐗 Folio: 9744 🌬

ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE.

TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA QUE NO EXISTEN EN LA LEY NORMAS ACERCA DE LA CUANTIA DE LA PENSION ALIMENTICIA, NI TAMPOCO SOBRE EL MODO DE DETERMINARLA, LO PERTINENTE ES ACUDIR A SOLUCIONES PRACTICAS PARA FIJAR SU MONTO, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO, Y EN TAL VIRTUD, DE ENCONTRARSE PROBADO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO OBTIENE INGRESOS POR EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO O ES PROPIETARIO DE ALGUNOS BIENES. AUNQUE NO HUBIERE QUEDADO PRECISADO EN JUICIO EL MONTO DE SUS INGRESOS. NO RESULTA DESPROPORCIONADA LA CONDENA AL PAGO DE UN DIA DE SALARIO MINIMO. COMO PENSION ALIMENTICIA DIARIA PARA LA ESPOSA Y MENORES, SUMA QUE REPRESENTA LOS CANTIDAD APENAS SUFICIENTE PARA SUBSISTIR, FRENTE AL COSTO DE LA VIDA.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1095/93. ALBERTO HERNANDEZ OCADIZ. 2 DE FEBRERO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAUL SOLIS SOLIS. SECRETARIO: JOEL A. SIERRA PALACIOS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIII, MARZO DE 1994, P. 305.

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314, del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307, 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales principios obedecen fundamentalmente los а proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe de atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida

decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente hacer nugatorio este derecho de orden público de interés social.

JUICIO DE ALIMENTOS-CUOTA **SUPLEMENTARIA**: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES Ante tal planteo, es necesario dar un concepto de lo que es una "cuota alimentaria suplementaria" que determina el código de rito -Dec. Ley 424/969 CPCC; en el art. 643 y que dice: "Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente". Tiene su fundamento en la sentencia que fije los alimentos definitivos, mandará abonar los alimentos desde la fecha de la interposición de la demanda y que al tiempo de dictarse la sentencia se han acumulado por el mero transcurso del tiempo. Respecto del pago de ésta el artículo mencionado establece la posibilidad de fijar una cuota alimentaria suplementaria con posterioridad a la sentencia o a la suscripción del convenio, por el número de meses transcurridos desde la interposición de la demanda, pudiendo ordenar el pago total e inmediato o en su caso el pago en cuotas suplementarias en forma mensual, además de la cuota alimentaria definitiva. La cuota suplementaria refiere a los atrasos acumulados durante el juicio, desde la interposición de la demanda hasta la sentencia. Una vez fijada ésta debe practicarse planilla de liquidación, descontándose en ella los pagos hechos durante el juicio. Y el juez fijará una cuota para cancelar la deuda por cuotas atrasadas conforme las condiciones y posibilidades del alimentante. Causa: "M., O.R. c/A., F.D. s/Alimentos -Incidente de Cuota Alimentaria Provisoria Extraordinaria" -Auto Interlocutorio Nº 117/09- de fecha 18/02/2009; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich-Juez de trámite.

JUICIO DE ALIMENTOS-ALIMENTOS PROVISORIOS: RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA El art. 375 del Código Civil expresa: "Desde el principio de la causa o en el curso de ella, el juez según el mérito que arrojaren los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor y también las expensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirlos". Es sabido que los alimentos provisorios están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia y su objeto es proveer sin demora a las necesidades del actor, en las necesidades imprescindibles, hasta tanto se dilucide el monto que debe alcanzar la cuota, y pueden ser pedidos con la demanda o en el curso del proceso, antes de la sentencia, pudiendo disponerse "inaudita parte" esto es sin intervención del demandado. Salvo que el juez considere conveniente correr

PODER IDEICIAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUZGADO MIXTO

DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL

VILLALDAMA, N. L.

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

traslado del pedido al accionado. Y es la cuota que se ha fijado en autos, según surge de la resolución del juicio de Alimentos. Aclaro que la resolución que fija los alimentos provisorios no causa estado, pudiendo ser modificada con anterioridad a la sentencia. Causa: "M., O.R. c/A., F.D. s/Alimentos -Incidente de Cuota Alimentaria Provisoria Extraordinaria" -Auto Interlocutorio N° 117/09- de fecha 18/02/2009; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich-Juez de trámite. Poder Judicial de Formosa Dpto. de Informática Jurisprudencial 198 Boletín Judicial Nº 24 - Año 2009 - Excmo. Tribunal de Familia.

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA: ALCANCES; PROCEDENCIA La sentencia recaída en el juicio de alimentos es por esencia modificable, ya sea en su existencia o en su expresión cuantitativa, independientemente que cuente con la autoridad de cosa juzgada material o formal, siempre que hayan variado los presupuestos de hecho que sirvieron para la fijación de la cuota, o se verifique una causa legal de disminución o cesación. Es por ello, que el aumento, disminución y cesación de cuotas alimentaria requieren para su procedencia de los presupuestos de hecho sobre cuya base se fijó la cuota vigente hayan variado (Cf. CNCiv. Sala G, 4-11-87 R32.952). Así el incidente de aumento procede corno regla cuando los ingresos del alimentante se han incrementado o cuando sus egresos han disminuido, o cuando las necesidades del alimentado han aumentado, sin perder de vista la situación personal del obligado. Causa: "G., V.D. y B., M.V. s/Divorcio por Presentación Conjunta-Incidente de aumento de cuota alimentaria" -Sentencia Nº 87/09- de fecha 03/03/2009: voto de las Dras. Eva Oviedo de González, Alicia Alvarenga, Viviana Karina Kalafattich.

ALIMENTOS-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: ALCANCES Teniendo en cuenta que la prestación de alimentos debe comprender lo necesario para atender a las necesidades indispensables elementales de quien las recibe, y que las mismas deben ser fijadas conforme la condición, fortuna del demandado, lo que implica que debe procurar los medios necesarios para brindar una subsistencia digna por tanto basarse en el equilibrio entre la satisfacción de la necesidades de los beneficiarios y el ingreso del alimentante. Coincidente con ello el art. 3 de la C.D.N. establece como criterio general de valoración el interés superior del niño y el inc. 2) del art. 27 de la misma norma estipula que a los padres les incumbe la responsabilidad de proporcionar -dentro de sus posibilidades económicas- las condiciones de vida que se reputen como necesarias para el desarrollo del niño, sobre todo cuando van creciendo y esas necesidades se ven incrementadas. Poder Judicial de Formosa Dpto. de Informática Jurisprudencial 236 Boletín Judicial Nº 24 - Año 2009 - Excmo. Tribunal de Familia Causa: "G., V.D. y B., M.V. s/Divorcio por Presentación Conjunta-Incidente de aumento de cuota alimentaria" Sentencia Nº 87/09- de fecha 03/03/2009; voto de las Dras.

Eva Oviedo de Gonzalez, Alicia Alvarenga, Viviana Karina Kalafattich. ALIMENTOS-HIJO MAYOR DE EDAD-ESTUDIOS.

Ahora bien, y al advertirse por el suscrito juzgador que obra constancia legal de donde labora el demandado ********, ya que únicamente la actora informó a este Tribunal que éste desempeña en un negocio denominado *********, es por lo que se fija por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de ******** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *******y *******de apellidos*******, la cantidad equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento), del salario y demás prestaciones que perciba al demandado por su trabajo misma quien deberá aplicarse de la siguiente manera: un 15% (quince por ciento) en favor de cada uno de los menores de nombres ******** y ******* de apellidos ********, y un 5%(cinco por ciento) a favor de la accionante *********, de todos sus ingresos como lo son salarios, comisiones, aguinaldo y demás prestaciones que perciba por su trabajo, previas las deducciones de ley, la cual deberá ser entregada a la señora ******** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ******* y ******* de apellidos *******.

Lo anterior bajo el entendimiento de que los acreedores alimentistas tienen un derecho de la misma jerarquía, sin que exista prelación de créditos entre ellos, es decir, no existe preferencia de los primeros en relación con los posteriores cuando se están descontando diversas pensiones alimenticias a cargo de un mismo deudor, aun cuando provengan de distintas causas o procedimientos y que <u>los únicos</u> descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, <u>los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo). de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto</u>

PODER DEICIAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUZGADO MIXTO

DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL

VILLALDAMA, N. L.

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas. pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que contraiga deudor alimentista nuevas obligaciones pecuniarias.

Sirviendo de apoyo al particular, los orientadores criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"ALIMENTOS. **PRESTACIONES** QUE **DEBEN** CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas

las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO."

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS **PERCEPCIONES** SALARIALES **DEUDOR** DEL ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS **PRESTACIONES ORDINARIAS** EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo."

En esas condiciones, cabe agregar que en lo relativo a la **necesidad del acreedor alimentista** de recibir los alimentos que reclama en juicio ***********, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *********** y ****************** de apellidos ************; tienen a su favor con la presunción legal de necesitarlos, según lo dispone el último párrafo del citado artículo 1068 de la codificación adjetiva de la materia

PODER JEDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

establece que: "[...] El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.[...]".

De esa guisa, es apropiado ponderar que la presunción legal que tienen a su favor los acreedores proviene del contenido del artículo 1068 del código de procedimientos civiles vigente en la entidad, sirven de apoyo los orientadores criterios que enseguida se transcriben:

"ALIMENTOS. NO QUE LOS ES **NECESARIO ACREEDORES ALIMENTARIOS** ACREDITEN NECESIDAD DE LOS. La necesidad de los alimentos es una presunción que la ley otorga a los acreedores alimentarios y por tanto, corresponde al deudor, acreditar lo contrario y desvirtuar tal presunción. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 136

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7."

Además de que, no debe perderse de vista que, los alimentos en general comprenden la manutención en sentido amplio que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud acorde a lo preceptuado por el numeral 308 del Código Civil de la entidad. Asimismo, confiere claridad y sustento a lo anterior la tesis siguiente:

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para

su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Por último, es de apuntarse que, en lo que se refiere al incumplimiento de cubrir la obligación alimenticia a cargo del deudor hoy demandado, por tratarse de un hecho negativo, el suscrito juzgador estima que conforme a las reglas generales de la prueba establecidas por los artículos 223 y 224 del código de procedimientos civiles aplicable, es al hoy demandado a quien le incumbe acreditar estar cumpliendo con la obligación que le deviene de proporcionar alimentos a la ciudadana ******** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ******** y ******* de apellidos ********, toda vez que generalmente la actora no está obligada a ello, porque de acuerdo con el artículo 224 en su fracción I del orden legal mencionado, los hechos negativos no son materia de prueba, atento a lo cual no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Lo anterior encuentra sustento en los orientadores criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, mismos que se transcriben a continuación, como sigue:

"ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió

PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUZGADO MIXTO

DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL

VILLALDAMA, N. L.

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 229,751 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: Página: 77.

ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO. SI LA **ACTORA** ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Si la parte actora acredita en el juicio la existencia de la obligación del demandado, de proporcionar alimentos para el hijo de ambos, corresponde al obligado demostrar que ha cubierto oportunamente las pensiones en que la contraria funda el incumplimiento, y no a la demandante probar el hecho negativo del incumplimiento, según lo establece la tesis jurisprudencial número 242 de esta Tercera Sala. En tales condiciones, el hecho de que la actora interpele notarialmente al demandado con motivo de la falta de pago de las pensiones que reclama a través de la demanda, carece de relevancia jurídica, ya que es al obligado que aduce el cumplimiento, al que corresponde demostrar. No. Registro: 269,217, Tesis aislada Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Tesis: Página: 25"

SEXTO: En atención a ello, no existiendo alguna otra probanza pendiente de valorar que haya sido inicialmente ofrecida por la parte accionante, toda vez que se tuvo por no desahogadas la confesional por posiciones y se decretó sin materia.

Ahora bien, resulta momento de avocarse a lo expuesto por el demandado ***********, quien como ya quedó establecido dio respuesta a la demanda instada en su contra, y se tuvo por no desahogadas la confesional por posiciones y se decretó desiertas las pruebas testimoniales, en virtud de la incomparecencia de las partes contendientes y de testigos, quienes sin causa justificada no comparecieron a la audiencia de juicio referida en el párrafo anterior.

En consecuencia, y en virtud de los fundamentos legales vertidos con anterioridad, el suscrito juzgador al advertir que no obra en el presente sumario, elemento

convictivo alguno de parte reo con la finalidad de destruir la acción principal de la parte actora, y finalmente de autos no se advierte actuación judicial ni se infiere presunción legal o humana que le favorezca en su pretensión defensista en cuanto a la acción principal, deberá de decretarse en su oportunidad la procedencia del presente Juicio Oral de Alimentos, así como las demás consecuencias legales que se deriven de tal declaratoria judicial.

SÉPTIMO: Al efecto, resta determinar el monto de la pensión alimenticia y la forma del cumplimiento de la misma, por lo que para fijar la pensión alimenticia definitiva deberá atenderse a lo establecido en los artículos 11 apartado A) de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, 308 del Código Adjetivo Civil de la Entidad, dispositivos los anteriores, en los cuales se encuentran consignados los rubros que encierra el concepto de alimentos y, que a la letra dicen:-

"... Artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes: "Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su

PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUZGADO MIXTO

DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL

VILLALDAMA, N. L.

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

"...Artículo 308 del Código Civil del Estado: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales...".

Consecuentemente, para determinar el monto de la pensión alimenticia y las necesidades alimenticias de sus acreedoras alimentistas de conformidad a lo establecido por los artículos 303 y 311 del Código Civil del Estado. Al efecto, es establecer que las necesidades alimenticias comprenden, además de los alimentos propiamente dichos, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad, lo necesario para proveerles de esparcimiento, diversión y cultura, en aras de un sano, adecuado e integral desarrollo que le permita al acreedor alimentista menor de edad una calidad de vida saludable, armónica y en conjunto ideal; y tener herramientas necesarias a lograr dicho objetivo las que por naturaleza y derecho, deben ser proveídas por los progenitores en la medida de su potencialidad económica, correspondiendo en el caso concreto, otorgar una pensión alimenticia suficiente para dicha finalidad conforme a lo que se establece en los numerales 303, 308 y 311 del Código Civil. Esto es, que si bien en tal asignación no deben existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor. Ostenta apoyo a lo anterior el criterio cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

"ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose el sustento, el vestido, la habitación, por ésta, entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de guien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

De ahí que, para fijar el monto de toda pensión alimenticia, no sólo deba atenderse a las posibilidades del que debe darla y a la necesidad de quien o quienes deben recibirla, sino que también deben de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar; como sin duda lo son para el presente caso: los factores relativos a la edad del menor, su grado escolar, el domicilio en que habitan, su estado de salud, el medio social en que se desenvuelven, sus costumbres y circunstancias propias de la familia.

Corroborándose lo anterior, con la jurisprudencia por contradicción de tesis 44/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Épocas, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página once, de rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y

PODER JEDICIAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUZGADO MIXTO

DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL

VILLALDAMA, N. L.

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales fundamentalmente а obedecen los principios proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Bajo esa tesitura, hay que tomar en consideración que a la fecha los menores acreedores ********** y ********** de apellidos *********, cuentan actualmente con 9- nueve años y once meses de edad, respectivamente, según se advierte de la certificación del registro civil relativa a su nacimientos, lo cual significa que debe tener acceso a una alimentación sana y balanceada que le brinde un crecimiento y nutrición adecuado para su edad, como lo son pan, cereales, arroz, pasta, vegetales, frutas, lácteos, carnes, legumbres y huevos, etcétera, mismos que sin lujos ni excesos por sí sola resulta gravosa, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

De tal suerte que, dentro del monto a fijar como pensión alimenticia, también se deben de tomar en cuenta los gastos que se eroguen por la manutención del domicilio donde habitan los acreedores en cita, tales como el pago de agua, gas, teléfono, luz, etcétera, cuyos pagos deben hacerse los primeros en forma mensual y el último en forma bimestral, y deben cubrirse en la proporción que le corresponde a los citados acreedores con la pensión alimenticia que se fije, aunado a todos los satisfactores que contempla el numeral 308 del

Código civil citado en líneas anteriores, y los que se hayan convertido en necesidades adquiridas en función al nivel económico y social al que han estado acostumbrados.

Debiéndose atender también el hecho de que, los acreedores, requieren satisfacer sus necesidades de vestido y calzado, ya que, éstos cambian constantemente sus vestimentas y calzado por cuestiones de crecimiento, cuestión esta que implica que pueda ocupar un cambio de prendas al menos cada 4 cuatro meses, incluyéndose para tal rubro los productos de limpieza necesarios para el cuidado de sus vestiduras.

Considerándose además el hecho de que el menor afecto a la causa debe tener acceso a una apropiada recreación, esto es, actos culturales, diversión y sano esparcimiento, para que así, pueda desempeñarse en actividades extraescolares, que coadyuven a su pleno crecimiento integral, así como para que tenga la posibilidad de desarrollarse en tareas culturales y artísticas acorde a su edad, que le permitan una mejor integración social.

Frente a este panorama, y si bien es cierto que la accionante no acreditó en alguna medida los gastos que la misma eroga en cuanto a los aspectos señalados con antelación, no menos cierto también resulta que, como ya se mencionó dicha acreedora cuenta legalmente con la presunción de necesitar los alimentos, además resulta un hecho notorio para quien ahora resuelve que cotidianamente se generan gastos en los rubros antes citados.

*JM090053799838³

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

OOS UNIDOS ME

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales, que a continuación se describen:

🗐 Folio: 9744 🌬

ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE.

TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA QUE NO EXISTEN EN LA LEY NORMAS ACERCA DE LA CUANTIA DE LA PENSION ALIMENTICIA, NI TAMPOCO SOBRE EL MODO DE DETERMINARLA, LO PERTINENTE ES ACUDIR A SOLUCIONES PRACTICAS PARA FIJAR SU MONTO. DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO, Y EN TAL VIRTUD, DE ENCONTRARSE PROBADO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO OBTIENE INGRESOS POR EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO O ES PROPIETARIO DE ALGUNOS BIENES, AUNQUE NO HUBIERE QUEDADO PRECISADO EN JUICIO EL MONTO DE SUS INGRESOS, NO RESULTA DESPROPORCIONADA LA CONDENA AL PAGO DE UN DIA DE SALARIO MINIMO, COMO PENSION ALIMENTICIA DIARIA PARA LA ESPOSA Y REPRESENTA MENORES. SUMA QUESUFICIENTE PARA SUBSISTIR, CANTIDAD APENAS FRENTE AL COSTO DE LA VIDA.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1095/93. ALBERTO HERNANDEZ OCADIZ. 2 DE FEBRERO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAUL SOLIS SOLIS. SECRETARIO: JOEL A. SIERRA PALACIOS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIII, MARZO DE 1994, P. 305.

ALIMENTOS, REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314, del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307, 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente а los principios proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe de atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues

PODER DE CIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente hacer nugatorio este derecho de orden público de interés social.

NOVENO: Así las cosas, en atención al contenido de su solicitud, téngasele manifestando bajo protesta de decir verdad que la dirección correcta de la empresa *************, Sociedad Anónima de Capital Variable, negociación para la cual presta sus servicios el demandado, se encuentra ubicada en calle ********* número ********** en el centro de *********; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En atención a tales manifestaciones, esta autoridad tiene a bien ordenar se gire atento oficio al ciudadano gerente o representante legal de la empresa denominada ***********, a fin de que, se sirva hacer el efectivo descuento decretado por concepto de pensión alimenticia mediante proveído de fecha 22 veintidós de enero del año en curso, y éste sea entregado a la parte promovente, **********, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos de nombres ************ y ***********, de apellidos ***********, debiéndose considerar los apercibimientos que se contienen en dicha resolución.

Luego entonces, en virtud de que la empresa para la que labora el demandado ***********, se encuentra fuera de esta jurisdicción, pues se encuentra localizado en la ciudad de **********, es por lo cual esta Autoridad tiene a bien ordenar se gire atento exhorto al Juez con Jurisdicción y Competencia dicho lugar, a fin de que proceda a diligenciar el presente exhorto

en sus términos, sin que medie instancia de parte, toda vez que procedimiento que nos ocupa es de los considerados de orden público, de conformidad con los numerales 952 y 954 del Código Adjetivo de la materia; es decir, se gire el oficio a la citada institución para que se sirva materializar la orden de descuento ordenada y rinda el informe solicitado en líneas precedentes y hecho que sea lo anterior, sírvase remitir el aludido exhorto a este su Juzgado de origen, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 45 y 48 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Así mismo se le autoriza a la Autoridad Exhortada, para dictar todo tipo de resoluciones iudiciales tendientes a la cumplimentación del presente proveído, al igual para acordar promociones que en su caso se presenten por la parte actora con la misma finalidad, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Digitalícese y envíese a la autoridad exhortada para su diligenciación por medio del Sistema Electrónico que para tal efecto se lleva en este juzgado, concediéndole el término de 01 un mes contado a partir de que lo reciba la autoridad exhortada para dicho efecto, seguro de mi reciprocidad en casos análogos, debiendo hacer su devolución por conducto del mismo medio de comunicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Segundo Titulo Especial del Tribunal Virtual del Código de Procedimientos vigente en el Estado.

DÉCIMO: En este punto es importante destacar el contenido del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la *Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en febrero de 2012-dos mil doce, motivo por el cual, la presente determinación en conjunto con los fundamentos previamente establecidos, encuentra apoyo en la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en 1989-mil



VILLALDAMA, N. L.

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ientos ochenta y nueve, en vigor desde el 2-dos de novec septiembre de 1990-mil novecientos noventa y ratificada por esta nación el 21-veintiuno de septiembre de ese mismo año; de la que se destaca lo siguiente:

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de ese instrumento internacional, resaltan como puntos esenciales, los siguientes:

- **a)** La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia, <u>la dignidad</u> y el valor de la persona humana;
- b) La promoción del progreso y <u>elevación de los</u> <u>niveles de vida</u> dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual <u>la niñez crece y se desarrolla</u>;
- c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;
- **d)** La preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, **dignidad**, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad";
- **e)** La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y,
 - f) La importancia de las tradiciones.

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se enumeran:

- ✓ El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.
- ✓ El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.
- ✓ El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.
- ✓ El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.
- ✓ El derecho a la no discriminación.

- ✓ El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.
- ✓ El derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
- ✓ El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.
- ✓ El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar.
- ✓ El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.
- ✓ El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.
- ✓ El derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.
- ✓ El derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas.
- ✓ El derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma.

Ahora, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales, a las autoridades administrativas y a los órganos legislativos a velar por el interés superior del niño.

Artículo 3.-

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño**.
- 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.



JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 9.-

- 1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
- 3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

"Artículo 12.-

- 1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un

representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

"Artículo 19.-

- 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

"Artículo 20.-

- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
- 2. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."
- "Artículo 21.- (...) Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)"

"Artículo 27.-

- 1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (...)"



JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

DÉCIMO PRIMERO: Se hace del conocimiento personal de las partes contendientes, que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en el futuro en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que permanentemente se ajuste a las necesidades del acreedor alimentista, y a la posibilidad económica del obligado a otorgar los alimentos, atento a lo prescrito por el artículo 1071 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO: Se previene al demandado **********, a fin de que

informe a esta autoridad para el caso de que en un futuro llegare a cambiar sus circunstancias económicas, lo deberá efectuar dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente en que suceda dicho supuesto en la vía y forma correspondiente, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se empleará en su contra como medio de apremio el que establece la fracción I del artículo 42 de la Legislación Procesal Civil, para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

pécimo Tercero: Por último, en relación a los gastos y costas los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son claros al definir las reglas que deben regir para fincar condena en costas con motivo de asuntos sustanciados en primera o única instancia, señalando que siempre será condenado en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda, así como el que fuere condenado de absoluta conformidad con la reclamación que se le formulare, y considerando que en la especie se declara la procedencia de la acción intentada por la promovente, es el caso condenar al demandado a pagar a la accionante los gastos y costas que haya originado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en el procedimiento respectivo, y en

abundamiento de los anteriores razonamientos, se invoca la siguiente tesis aislada que versa sobre la interpretación de los numerales arriba citados:

COSTAS, TEORÍA DEL VENCIMIENTO EN MATERIA DE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). El artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo previene que en toda sentencia definitiva interlocutoria. dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará condenación en costas, determinando cuál de las partes debe reportarlas. Fijan la norma de esa determinación, los artículos 92 y 93, precepto este último, que prevé el caso de condenación parcial y establece para ese evento, que el pago de las costas será a cargo del litigante, que a juicio del Juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, al sostener sus pretensiones. A su vez, el artículo 94 impone al tribunal, la obligación de hacer la condenación, según dicho precepto, al confirmar, revocar o reformar las resoluciones de primera instancia. Del contenido de los textos legales precedentes, se desprende que el código procesal de Nuevo León se adhirió, en materia de costas, a la teoría del vencimiento, o sea la que se funda en el hecho objetivo de la derrota en el juicio".

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

Por su parte, el demandado **NO desvirtuó la presunción de necesidad** que le asiste a sus menores hijos, pues NO obstante que dio contestación a la demanda planteada en su contra, las pruebas que ofreció no le favorecen para desvirtuar la necesidad de proporcionar alimentos, en consecuencia:

SEGUNDO: Se declara PROCEDENTE el presente

<u>JUICIO ORAL DE ALIMENTOS</u>, promovido por ********* por sus propios derechos y en

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

representación de sus menores hijos ********* Y ********* de apellidos ********, toda vez que acreditó los elementos constitutivos de la **ACCION DE ALIMENTOS** que ejercitó en contra del señor ********, tramitado ante este Juzgado con el número de expediente judicial ********.

TERCERO: Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, SE **CONDENA** demandado ********, pagar a la parte actora ******** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ******** y ******* de apellidos ********, por concepto de pensión alimenticia definitiva la cantidad equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento), del salario y demás prestaciones que perciba el demandado por su trabajo, misma que deberá aplicarse de la siguiente manera: un 15% (quince por ciento), en favor de cada uno de los prenombrados menores ******** y ********* de apellidos ********, y un 5% (cinco por ciento) en favor de ********; entendiéndose por salario, de la accionante conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente en el país, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador para su trabajo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Ciudadano Gerente o Representante Legal de la Empresa denominada ***********, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual se encuentra ubicada en calle **************, en el Centro **********, a fin de que se sirva descontar el porcentaje anteriormente citado y lo

entregue a la **demandante** ********** **en representación de sus menores hijos** ********** **y** ********* de apellidos *********, previa su identificación según la forma y época de pago que se estile en ese lugar.

CUARTO: Así pues, y en virtud de que la empresa para la que labora el demandado ********, se encuentra fuera de esta jurisdicción, pues se encuentra localizado en la ciudad de ******, es por lo cual esta Autoridad tiene a bien ordenar se gire atento exhorto al Juez con Jurisdicción y Competencia dicho lugar, a fin de que proceda a diligenciar el presente exhorto en sus términos, sin que medie instancia de parte. toda vez que procedimiento que nos ocupa es de los considerados de orden público, de conformidad con los numerales 952 y 954 del Código Adjetivo de la materia; es decir, se gire el oficio a la citada institución para que se sirva materializar la orden de descuento ordenada y rinda el informe solicitado en líneas precedentes y hecho que sea lo anterior, sírvase remitir el aludido exhorto a este su Juzgado de origen, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 45 y 48 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Así mismo se le autoriza a la Autoridad Exhortada, para dictar todo tipo de resoluciones judiciales tendientes a la cumplimentación del presente proveído, al igual para acordar promociones que en su caso se presenten por la parte actora con la misma finalidad, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Digitalícese y envíese a la autoridad exhortada para su diligenciación por medio del Sistema Electrónico que para tal efecto se lleva en este juzgado, concediéndole el término de 01 un mes contado a partir de que lo reciba la autoridad exhortada para dicho efecto, seguro de mi reciprocidad en casos análogos, debiendo hacer su devolución por conducto



JM090053799838 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ismo medio de comunicación, de conformidad con lo del m dispuesto por los artículos 79 y 80 del Segundo Titulo Especial del Tribunal Virtual del Código de Procedimientos vigente en el Estado.

QUINTO: Por virtud de esta condena se **confirma** en calidad de definitiva la pensión alimenticia provisional que fuera decretada mediante proveído de fecha 22-veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

SEXTO: Se hace del conocimiento personal de las partes contendientes, que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en el futuro en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que permanentemente se ajuste a las necesidades del acreedor alimentario, y a la posibilidad económica del obligado a otorgar los alimentos, atento a lo prescrito por el artículo 1071 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SÉPTIMO: Se previene al demandado ***********, a fin de que informe a esta autoridad para el caso de que en un futuro llegare a cambiar sus circunstancias económicas, lo deberá efectuar dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente en que suceda dicho supuesto en la vía y forma correspondiente, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se empleará en su contra como medio de apremio el que establece la fracción I del artículo 42 de la Legislación Procesal Civil, para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

OCTAVO: Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora los gastos y costas judiciales, originadas con la tramitación del presente juicio previa su regulación en el incidente correspondiente.

NOVENO: Notifíquese sin necesidad de formalidad alguna a las partes contendientes en la Audiencia de Sentencia respectiva con fundamento en el artículo 996 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León; así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado Héctor Benjamín de la Garza Pérez Juez Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, ante la presencia del licenciado Santos Amadeo Galván Barrón, secretario que autoriza, firma y da fe.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 6828 del día 24 del mes de mayo del año 2016. Conste.

El ciudadano secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia se suprimió toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en los artículos 2, 24, 25, 28, 29, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León reformada al 21 de diciembre 2015.